

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-267/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESISTA"

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN CON CABECERA
DISTRITAL EN PURUÁNDIRO

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-267/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Distrito Federal Electoral de Puruándiro, Michoacán se instalaron quinientas veintiún casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puruándiro, en el Estado de Michoacán, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	25488	Veinticinco mil cuatrocientos ochenta y ocho
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	55291	Cincuenta y cinco mil doscientos noventa y uno
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	48159	Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve

 NUEVA ALIANZA	2910	Dos mil novecientos diez
 NO REGISTRADOS	46	Cuarenta y seis
 NULOS	4183	Cuatro mil ciento ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	136037	Ciento treinta y seis mil treinta y siete

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **doscientas dieciocho**, las que representan un cuarenta y uno punto ochenta y cuatro por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **doscientas noventa y seis casillas** por las razones que se agrupan a continuación:

I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (78 casillas)								
36-B1	337-C1	412-C1	760-B1	770-B1	1425-C1	1625-C2	1969-C1	2050-B1
36-C1	337-C2	413-B1	760-C2	770-C1	1504-B1	1637-B1	1971-B1	2051-B1
37-B1	337-C3	587-B1	763-B1	771-B1	1511-B1	1641-B1	1973-C1	2531-B1
43-B1	338-C1	588-B1	763-C1	771-C1	1512-C1	1641-C1	1976-B1	2533-B1
299-C1	405-C1	588-C1	764-B1	773-C1	1513-B1	1790-C1	1977-E2	2536-B1
300-C1	409-B1	589-C1	765-B1	1293-B1	1601-C1	1960-B1	1977-E4	2537-B1
332-C1	409-C1	589-C2	765-C1	1294-B1	1609-C2	1965-B1	1978-B1	
335-C1	411-B1	718-B1	769-B1	1370-C2	1615-B1	1966-B1	2044-B1	
336-B1	411-C1	722-B1	769-C1	1423-B1	1624-B1	1967-C1	2044-C1	
II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (39 casillas)								
26-S1	33-C1	410-B1	1289-C1	1419-B1	1515-B1	1643-B1	1971-C1	
28-C2	39-B1	418-B1	1294-C1	1420-B1	1610-B1	1644-B1	1974-C2	
29-B1	42-C1	593-C1	1369-C1	1421-C1	1613-C2	1789-B1	1976-E3	
30-B1	45-C1	713-B1	1410-B1	1498-C1	1618-C1	1965-C1	1977-C1	
33-B1	327-C1	772-C1	1415-B1	1503-C1	1626-B1	1970-C1		
III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (162 casillas)								
26-C1	47-B1	412-B1	594-B1	758-C2	1407-B1	1508-B1	1617-B1	1798-B1
26-C2	50-B1	413-C1	595-B1	759-B1	1408-B1	1508-C1	1622-B1	1961-B1
27-B1	299-B1	414-B1	596-B1	760-C1	1411-B1	1509-B1	1624-C1	1963-C1
27-C2	300-B1	414-C1	597-B1	761-B1	1411-C1	1510-B1	1625-C1	1963-C2
28-B1	301-B1	415-B1	598-B1	761-C1	1412-B1	1512-B1	1629-B1	1965-C2
28-C1	301-C1	416-E1	598-C1	766-B1	1412-C1	1516-B1	1630-B1	1973-B1
29-C1	324-B1	417-E1	712-B1	768-B1	1414-B1	1602-C1	1631-B1	1974-B1
35-C1	324-C2	580-B1	712-C1	772-B1	1414-C1	1602-C2	1632-B1	1975-B1
38-B1	328-C1	581-B1	714-B1	1288-B1	1418-E1	1603-B1	1632-C1	1975-C1
39-C1	329-C1	581-C1	715-B1	1292-B1	1422-B1	1603-C3	1633-C1	1975-C2
40-B1	332-B1	582-B1	715-C1	1295-B1	1424-B1	1605-B1	1637-C1	1977-B1
40-C1	334-B1	583-B1	719-B1	1296-C1	1424-C1	1606-C1	1640-B1	2040-B1
41-B1	405-B1	584-B1	719-C1	1369-B1	1425-B1	1607-C1	1640-C1	2043-B1
41-C1	406-B1	585-B1	720-B1	1370-B1	1498-B1	1607-C2	1642-B1	2045-B1
42-B1	406-C1	586-C1	721-B1	1370-C1	1499-B1	1608-C1	1788-B1	2046-B1
43-C1	407-B1	589-B1	725-B1	1373-B1	1500-B1	1611-B1	1790-C2	2047-B1
44-B1	407-C1	590-B1	758-B1	1376-B1	1500-C1	1615-C1	1794-B1	2049-B1
45-B1	408-B1	593-B1	758-C1	1377-B1	1501-B1	1616-B1	1795-C1	2534-B1

IV. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos (5 casillas)							
716-B1	717-B1	1505-B1	1613-C1	1617-C1			
V. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (2 casillas)							
1293-C1	1606-S1						
VII. Existe una votación por debajo del promedio (10 casillas)							
330-B1	724-B1	1296-B1	1645-B1	1968-C1			
414-E1	767-B1	1416-B1	1791-B1	2535-B1			

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puruándiro, en el estado de Micoacán, mediante oficio CDE02/839/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-267/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo dieciséis de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5637/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

IX. Desahogo de primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veintitrés de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. El inmediato veinticuatro de julio posterior, fueron recibidas las constancias originales de las actas y constancias requeridas, mediante el oficio 878/CD02/MICH/2012 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

X. Desahogo de segundo requerimiento. Asimismo, mediante correo electrónico de veintiséis de julio posterior, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Michoacán, remitió la información requerida en el segundo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora. El inmediato veintisiete de julio posterior, fue recibido el oficio CDE02/882/12, mediante el cual, el referido funcionario electoral remitió los datos requeridos en el segundo proveído formulado a la autoridad responsable.

XI. Admisión a trámite del incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un

incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02 en el estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la coalición actora, firma autógrafa de los promoventes que actúan en representación de ésta, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición

de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. Del escrito de demanda se advierten las firmas de Heriberto Solorio Lara, Abenamar Gómez Molina y Hermes Arnulfo Pacheco, a quienes la autoridad responsable, les reconoce personería jurídica como representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante dicho consejo.

Luego, conforme con la cláusula QUINTA del *“Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición *“Movimiento Progresista”*

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente.

Por tanto, con independencia de quién encabece la fórmula en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, si en la especie, la demanda está firmada por los tres representantes de los partidos políticos que integran la coalición, resulta incuestionable que en uno de ellos recae la atribución para interponer los medios de impugnación en representación de la coalición "Movimiento Progresista". Consecuentemente, el requisito de personería se encuentra satisfecho.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como

consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

5. Interés jurídico. Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En consecuencia, la coalición actora tiene interés jurídico en el juicio en tanto que alega que existen inconsistencias en los cómputos distritales de la elección de Presidente que deben ser corregidas.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como también en contra de la falta de

apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de votos en diversas casillas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como, las casillas en las que solicita el recuento de votos y las razones de tal pretensión.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el ciudadano Ramón Cisneros Ceballos, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición estaría

legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Ramón Cisneros Ceballos carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de "Compromiso por México", se desprende que la representación legal de la misma ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 02 del Estado de Michoacán, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que

cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición “Compromiso por México” en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Ramón Cisneros Ceballos, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos aparecen separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad

que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los

ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir con los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los ~~estos~~ tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y

cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró es preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o

auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano

jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la coalición actora.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Puruándiro, Michoacán.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. Certificación de la autoridad distrital respecto de cuántos ciudadanos y representantes de partidos políticos votaron en la pasada jornada electoral conforme al Listado Nominal de electores.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Puruándiro, Michoacán, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, lo procedente es examinar las casillas cuyo recuento de votos se solicita ante esta Sala Superior, para lo cual, como cuestión preliminar resulta relevante descartar aquellas casillas en las que no procederá el recuento de votos por no actualizarse el supuesto de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado I. En primer término se deben descartar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de aquellas casillas en la que la coalición “Movimiento Progresista” solicita el recuento de votos en los centros de votación cuyo recuento ya realizó el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1	33-C1
2	715-C1
3	771-C1
4	1603-C3
5	1613-C1
6	1613-C2
7	1617-C1
8	1967-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, resultan improcedentes.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con cabecera en Puruándiro, Michoacán, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 distrito electoral en el estado de Michoacán y del acta circunstanciada del registro de votos reservados de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como de las constancias individuales de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera distrital en Puruándiro, Michoacán, se advierte que **ya se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de dichas casillas.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	33-C1	2
2	715-C1	3
3	771-C1	3
4	1603-C3	4
5	1613-C1	3
6	1613-C2	4
7	1617-C1	1
8	1967-C1	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el estado de

Michoacán y, como ya se dijo, la pretensión de la coalición actora es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. Por lo que hace, a las casillas que se listan a continuación, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

No.	Casilla
1	330-B1
2	414-E1
3	724-B1
4	767-B1
5	1296-B1
6	1416-B1
7	1645-B1
8	1791-B1
9	1968-C1
10	2535-B1

Al respecto, la causa de recuento resulta improcedente en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la

computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se alega ni mucho menos se evidencia alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas antes referidas.

Apartado III. En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	26-S1	11	418-B1	21	1420-B1	31	1789-B1
2	28-C2	12	593-C1	22	1421-C1	32	1965-C1
3	29-B1	13	713-B1	23	1498-C1	33	1970-C1
4	30-B1	14	772-C1	24	1503-C1	34	1971-C1
5	33-B1	15	1289-C1	25	1515-B1	35	1974-C2
6	39-B1	16	1294-C1	26	1610-B1	36	1976-E3
7	42-C1	17	1369-C1	27	1618-C1	37	1977-C1
8	45-C1	18	1410-B1	28	1626-B1		
9	327-C1	19	1415-B1	29	1643-B1		
10	410-B1	20	1419-B1	30	1644-B1		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron**

incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas (votos) extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo improcedente de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando **CUARTO** de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

1. De tal suerte, a continuación se analizarán aquellos planteamientos en los que la coalición “Movimiento Progresista” sostiene que en diversas casillas procede la apertura de paquetes y el recuento de votos porque las actas de escrutinio y cómputo de casilla tienen datos incompletos o ilegibles.

Las referidas causas de recuento que hace valer la coalición “Movimiento Progresista”, resultan **infundadas**, por las razones que se explican en cada grupo de agravios.

a) Agravio relativo a que las actas tienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	36-B1	20	413-B1	39	771-B1	58	1790-C1
2	36-C1	21	587-B1	40	773-C1	59	1960-B1
3	37-B1	22	588-B1	41	1293-B1	60	1965-B1
4	43-B1	23	588-C1	42	1294-B1	61	1966-B1
5	299-C1	24	589-C1	43	1370-C2	62	1969-C1
6	300-C1	25	589-C2	44	1423-B1	63	1971-B1
7	332-C1	26	718-B1	45	1425-C1	64	1973-C1
8	335-C1	27	722-B1	46	1504-B1	65	1976-B1
9	336-B1	28	760-B1	47	1511-B1	66	1977-E2
10	337-C1	29	760-C2	48	1512-C1	67	1977-E4
11	337-C2	30	763-B1	49	1513-B1	68	1978-B1
12	337-C3	31	763-C1	50	1601-C1	69	2044-B1
13	338-C1	32	764-B1	51	1609-C2	70	2044-C1
14	405-C1	33	765-B1	52	1615-B1	71	2050-B1
15	409-B1	34	765-C1	53	1624-B1	72	2051-B1
16	409-C1	35	769-B1	54	1625-C2	73	2531-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
17	411-B1	36	769-C1	55	1637-B1	74	2533-B1
18	411-C1	37	770-B1	56	1641-B1	75	2536-B1
19	412-C1	38	770-C1	57	1641-C1	76	2537-B1

Con relación a las casillas en las que alega que las actas de escrutinio y cómputo de casilla tienen datos ilegibles, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de aquéllas casillas cuyo recuento de votos se solicita y, advierte que es incorrecto el planteamiento de la coalición actora, puesto que, de las correspondientes constancias es posible extraer los datos completos y legibles, razón por la cual, no le asiste la razón a la coalición actora.

En efecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, que obran en el presente expediente y en el archivo de este Tribunal, se puede observar que es inexacta la afirmación de la coalición “Movimiento Progresista”, ya que los datos de los rubros fundamentales son legibles.

Al respecto se precisa que la causa por la que exige el recuento de votos la coalición “Movimiento Progresista”, consiste exclusivamente en la ilegibilidad de los rubros en las actas, sin que se hubiera expresado que existiera inconsistencia en los mismos, por lo que en el caso de existir alguna discrepancia *-al ser legibles los rubros fundamentales-* la actora debió hacerlo valer como una distinta causa de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo.

De modo que, al ser legibles, claros y completos los datos de las actas, resulta infundada la pretensión de nuevo escrutinio

y cómputo de los votos de las casillas en la que se alegaba que las actas presentaban tales vicios.

b) Agravio relativo a que en las actas en las que faltan datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	1293-C1
2	1606-S1

Por otra parte, con relación a las casillas en las que alega que las actas no tienen los datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de aquéllas casillas cuyo recuento de votos se solicita, y advierte que es **parcialmente fundado** el agravio.

Ello porque, respecto de la casilla 1606-S1, es incorrecto el planteamiento de la coalición actora, puesto que, de las correspondientes constancias es posible extraer los rubros fundamentales completos, razón por la cual, no le asiste la razón a la coalición actora.

Sin embargo, con relación a la casilla 1293-C1, le asiste la razón al actor cuando sostiene que el acta de escrutinio y cómputo de casilla carece de la totalidad de los rubros fundamentales, puesto que, del análisis del acta respectiva, esta instancia jurisdiccional advierte que los espacios destinados a los rubros “personas que votaron”, “representantes de partidos políticos que votaron” la suma de las cantidades anteriores, y “boletas de Presidente sacadas

de las urnas” se encuentran en blanco, siendo que sólo está consignado el dato de “votación total”.

No.	Casilla	I	II	I - II = III	X	Y	X+Y = A	B	C	Diferencia entre A, B y C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Votación total	Diferencia en rubros fundamentales
1	1293-C1	550	Dato en blanco	Indefinible	Dato en blanco	Dato en blanco	Dato en blanco	Dato en blanco	196	Indefinible

Incluso, el dato del rubro auxiliar relativo a “boletas sobrantes de Presidente” también se encuentra en blanco.

Por todo lo anterior, resulta indiscutible que le asiste la razón a la coalición “Movimiento Progresista”, cuando sostiene que el acta de escrutinio y cómputo carece de datos relevantes que permitan realizar el adecuado cómputo de la votación.

En ese estado de cosas, dado que la relación de los rubros fundamentales constituye un mecanismo que garantiza certeramente que el cómputo de los votos fue hecho de manera correcta; ante la ausencia de alguno de ellos, con el que pueda compararse el resultado de “votación total”, genera la duda razonable de que el dato consignado sea el correcto.

Por tanto, a fin de tener certeza de cuál fue la votación, lo procedente es realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla 1293-C1.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que son parcialmente fundados los planteamientos en los que se

alega que faltan datos relevantes en las actas, que están ilegibles o que incluso faltan actas de escrutinio y cómputo.

Puesto que del análisis de la documentación que obra en el expediente, sólo se advirtió que en la casillas 1293-C1, el acta de escrutinio y cómputo respectiva, consigna datos en blanco sin que pudiera ser posible subsanarlos con alguno otro.

Por lo que corresponde a las restantes setenta y seis casillas, este Órgano Jurisdiccional constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se llega a la conclusión que, los planteamientos formulados parten de una premisa inexacta, pues contrariamente a lo afirmado, las actas obran en el expediente del presente asunto y se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, en éstas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existen las actas de escrutinio y cómputo (no existen datos en blanco, o bien, los datos contenidos en las actas sí son legibles, según sea el caso).

2. En otro orden de ideas, la coalición “Movimiento Progresista” alega que, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierten inconsistencias en la comparación de dos rubros fundamentales, según se agrupan a continuación.

c) Agravio relativo a que el número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	26-C1	41	415-B1	81	1292-B1	121	1608-C1
2	26-C2	42	416-E1	82	1295-B1	122	1611-B1
3	27-B1	43	417-E1	83	1296-C1	123	1615-C1
4	27-C2	44	580-B1	84	1369-B1	124	1616-B1
5	28-B1	45	581-B1	85	1370-B1	125	1617-B1
6	28-C1	46	581-C1	86	1370-C1	126	1622-B1
7	29-C1	47	582-B1	87	1373-B1	127	1624-C1
8	35-C1	48	583-B1	88	1376-B1	128	1625-C1
9	38-B1	49	584-B1	89	1377-B1	129	1629-B1
10	39-C1	50	585-B1	90	1407-B1	130	1630-B1
11	40-B1	51	586-C1	91	1408-B1	131	1631-B1
12	40-C1	52	589-B1	92	1411-B1	132	1632-B1
13	41-B1	53	590-B1	93	1411-C1	133	1632-C1
14	41-C1	54	593-B1	94	1412-B1	134	1633-C1
15	42-B1	55	594-B1	95	1412-C1	135	1637-C1
16	43-C1	56	595-B1	96	1414-B1	136	1640-B1
17	44-B1	57	596-B1	97	1414-C1	137	1640-C1
18	45-B1	58	597-B1	98	1418-E1	138	1642-B1
19	47-B1	59	598-B1	99	1422-B1	139	1788-B1
20	50-B1	60	598-C1	100	1424-B1	140	1790-C2
21	299-B1	61	712-B1	101	1424-C1	141	1794-B1
22	300-B1	62	712-C1	102	1425-B1	142	1795-C1
23	301-B1	63	714-B1	103	1498-B1	143	1798-B1
24	301-C1	64	715-B1	104	1499-B1	144	1961-B1
25	324-B1	65	719-B1	105	1500-B1	145	1963-C1
26	324-C2	66	719-C1	106	1500-C1	146	1963-C2
27	328-C1	67	720-B1	107	1501-B1	147	1965-C2
28	329-C1	68	721-B1	108	1508-B1	148	1973-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
29	332-B1	69	725-B1	109	1508-C1	149	1974-B1
30	334-B1	70	758-B1	110	1509-B1	150	1975-B1
31	405-B1	71	758-C1	111	1510-B1	151	1975-C1
32	406-B1	72	758-C2	112	1512-B1	152	1975-C2
33	406-C1	73	759-B1	113	1516-B1	153	1977-B1
34	407-B1	74	760-C1	114	1602-C1	154	2040-B1
35	407-C1	75	761-B1	115	1602-C2	155	2043-B1
36	408-B1	76	761-C1	116	1603-B1	156	2045-B1
37	412-B1	77	766-B1	117	1605-B1	157	2046-B1
38	413-C1	78	768-B1	118	1606-C1	158	2047-B1
39	414-B1	79	772-B1	119	1607-C1	159	2049-B1
40	414-C1	80	1288-B1	120	1607-C2	160	2534-B1

Del análisis de la documentación relativa actas de escrutinio y cómputo de casillas, y de las certificaciones de el número de ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron según el listado nominal (*éste último documento requerido por la Magistrada Instructora al consejo distrital responsable*) se advierte que el planteamiento de incongruencia en los rubros “boletas de Presidente extraídas de las urnas” y “total de ciudadanos que votaron” es **infundado**.

Ello porque, en el caso de **ciento cincuenta y siete** actas de escrutinio y cómputo de casillas, se encontró que los rubros antes referidos **coincidían** plenamente entre sí, por lo que es incorrecta la afirmación de la coalición actora cuando sostiene que existen discrepancias en dichos rubros.

Sin embargo, en cuanto hace a las casillas 406-C1, 1617-B1 y 1632-B1, si bien le asiste la razón a la coalición actora cuando aduce que los rubros fundamentales consistentes en “boletas (votos) extraídas de la urna” y el diverso rubro “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”,

presentan inconsistencias entre sí, esta instancia jurisdiccional concluye que, el dato discordante puede ser corregido con ayuda de los dos restantes rubros fundamentales y con los dos datos auxiliares, como más adelante se explicará.

En efecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que en **ciento cincuenta y siete** casos, los dos rubros fundamentales son coincidentes, mientras que en tres casillas, existe una discrepancia en los referidos rubros. Para ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de dichos rubros fundamentales, esto es: “ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron conforme a listado nominal”, “boletas de Presidente sacadas de las urnas” de los cuales, se advierte coincidencia plena en las cantidades.

No.	Casilla	X		Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales	
1	26-C1	263	2	265	265	0	
2	26-C2	247	2	249	249	0	
3	27-B1	263	2	265	265	0	
4	27-C2	247	2	249	249	0	
5	28-B1	332	2	334	334	0	
6	28-C1	338	1	339	339	0	
7	29-C1	224	1	225	225	0	
8	35-C1	311	1	312	312	0	
9	38-B1	262	1	263	263	0	
10	39-C1	267	3	270	270	0	
11	40-B1	335	1	336	336	0	

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
12	40-C1	301	3	304	304	0
13	41-B1	354	2	356	356	0
14	41-C1	340	3	343	343	0
15	42-B1	211	1	212	212	0
16	43-C1	232	1	233	233	0
17	44-B1	301	1	302	302	0
18	45-B1	391	1	392	392	0
19	47-B1	56	1	57	57	0
20	50-B1	381	1	382	382	0
21	299-B1	172	1	173	173	0
22	300-B1	196	1	197	197	0
23	301-B1	272	3	275	275	0
24	301-C1	333	4	337	337	0
25	324-B1	384	2	386	386	0
26	324-C2	383	1	384	384	0
27	328-C1	340	4	344	344	0
28	329-C1	248	5	253	253	0
29	332-B1	175	1	176	176	0
30	334-B1	82	1	83	83	0
31	405-B1	190	1	191	191	0
32	406-B1	195	4	199	199	0
33	406-C1	268	0	268	164	104
34	407-B1	173	3	176	176	0
35	407-C1	193	2	195	195	0
36	408-B1	128	2	130	130	0
37	412-B1	218	1	219	219	0
38	413-C1	234	1	235	235	0
39	414-B1	193	1	194	194	0
40	414-C1	186	2	188	188	0
41	415-B1	34	2	36	36	0
42	416-E1	34	2	36	36	0

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
43	417-E1	21	3	24	24	0
44	580-B1	246	4	250	250	0
45	581-B1	226	4	230	230	0
46	581-C1	218	2	220	220	0
47	582-B1	283	4	287	287	0
48	583-B1	390	4	394	394	0
49	584-B1	310	2	312	312	0
50	585-B1	330	3	333	333	0
51	586-C1	301	3	304	304	0
52	589-B1	274	4	278	278	0
53	590-B1	228	2	230	230	0
54	593-B1	181	2	183	183	0
55	594-B1	245	4	249	249	0
56	595-B1	178	2	180	180	0
57	596-B1	207	3	210	210	0
58	597-B1	218	4	222	222	0
59	598-B1	137	2	139	139	0
60	598-C1	160	1	161	161	0
61	712-B1	302	2	304	304	0
62	712-C1	322	3	325	325	0
63	714-B1	361	4	365	365	0
64	715-B1	211	1	212	212	0
65	719-B1	168	4	172	172	0
66	719-C1	140	6	146	146	0
67	720-B1	170	1	171	171	0
68	721-B1	178	2	180	180	0
69	725-B1	124	2	126	126	0
70	758-B1	372	2	374	374	0
71	758-C1	355	1	356	356	0
72	758-C2	376	1	377	377	0
73	759-B1	297	2	299	299	0

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
74	760-C1	310	1	311	311	0
75	761-B1	396	3	399	399	0
76	761-C1	402	1	403	403	0
77	766-B1	286	1	287	287	0
78	768-B1	252	1	253	253	0
79	772-B1	287	1	288	288	0
80	1288-B1	246	1	247	247	0
81	1292-B1	162	1	163	163	0
82	1295-B1	175	3	178	178	0
83	1296-C1	102	1	103	103	0
84	1369-B1	269	2	271	271	0
85	1370-B1	441	1	442	442	0
86	1370-C1	355	1	356	356	0
87	1373-B1	271	1	272	272	0
88	1376-B1	312	0	312	312	0
89	1377-B1	427	1	428	428	0
90	1407-B1	111	4	115	115	0
91	1408-B1	173	3	176	176	0
92	1411-B1	223	1	224	224	0
93	1411-C1	221	2	223	223	0
94	1412-B1	195	4	199	199	0
95	1412-C1	221	1	222	222	0
96	1414-B1	190	1	191	191	0
97	1414-C1	181	1	182	182	0
98	1418-E1	75	2	77	77	0
99	1422-B1	214	1	215	215	0
100	1424-B1	153	2	155	155	0
101	1424-C1	155	1	156	156	0
102	1425-B1	159	1	160	160	0
103	1498-B1	239	1	240	240	0
104	1499-B1	326	1	327	327	0

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
105	1500-B1	205	2	207	207	0
106	1500-C1	224	2	226	226	0
107	1501-B1	217	1	218	218	0
108	1508-B1	217	2	219	219	0
109	1508-C1	216	1	217	217	0
110	1509-B1	363	1	364	364	0
111	1510-B1	143	1	144	144	0
112	1512-B1	216	2	218	218	0
113	1516-B1	223	2	225	225	0
114	1602-C1	378	7	385	385	0
115	1602-C2	422	2	424	424	0
116	1603-B1	325	3	328	328	0
117	1605-B1	284	5	289	289	0
118	1606-C1	265	8	273	273	0
119	1607-C1	360	4	364	364	0
120	1607-C2	368	3	371	371	0
121	1608-C1	416	7	423	423	0
122	1611-B1	307	5	312	312	0
123	1615-C1	224	2	226	226	0
124	1616-B1	186	4	190	190	0
125	1617-B1	226	1	227	219	8
126	1622-B1	199	3	202	202	0
127	1624-C1	244	1	245	245	0
128	1625-C1	315	2	317	317	0
129	1629-B1	187	2	189	189	0
130	1630-B1	314	1	315	315	0
131	1631-B1	340	10	350	350	0
132	1632-B1	252	0	252	261	9
133	1632-C1	264	8	272	272	0
134	1633-C1	131	2	133	133	0
135	1637-C1	179	2	181	181	0

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
136	1640-B1	131	3	134	134	0
137	1640-C1	132	3	135	135	0
138	1642-B1	195	8	203	203	0
139	1788-B1	332	3	335	335	0
140	1790-C2	274	4	278	278	0
141	1794-B1	47	4	51	51	0
142	1795-C1	158	1	159	159	0
143	1798-B1	213	4	217	217	0
144	1961-B1	337	1	338	338	0
145	1963-C1	162	3	165	165	0
146	1963-C2	191	1	192	192	0
147	1965-C2	237	2	239	239	0
148	1973-B1	197	1	198	198	0
149	1974-B1	304	1	305	305	0
150	1975-B1	224	1	225	225	0
151	1975-C1	246	1	247	247	0
152	1975-C2	224	1	225	225	0
153	1977-B1	209	1	210	210	0
154	2040-B1	398	1	399	399	0
155	2043-B1	358	2	360	360	0
156	2045-B1	193	4	197	197	0
157	2046-B1	184	1	185	185	0
158	2047-B1	83	3	86	86	0
159	2049-B1	247	1	248	248	0
160	2534-B1	132	3	135	135	0

De la comparación anterior, se evidencia que en **ciento cincuenta y siete** casillas, los rubros fundamentales que alega la coalición actora como incongruentes, **son coincidentes** entre sí.

Empero, en el caso de las casillas **406-C1**, **1617-B1** y **1632-B1**, los datos consignados en los rubros fundamentales comparados **no son coincidentes**.

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
33	406-C1	268	0	268	164	104
125	1617-B1	226	1	227	219	8
132	1632-B1	252	0	252	261	9

Es importante precisar, que los datos que aparecen provienen de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, en términos del artículo 21 bis de la Ley General aplicable, con el objetivo de establecer si la diferencia apuntada puede ser corregida, ahora procede acudir a la cantidad asentada en el tercer rubro fundamental relativo a la “*votación total*” así como a los demás datos auxiliares, en los términos que enseguida se insertan:

No.	Casilla	I	II	I - II = III	X	Y	X+Y = A	B	C	Diferencia entre A, B y C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Votación total	Diferencia en rubros fundamentales
33	406-C1	432	268	164	268	0	268	164	164	104
125	1617-B1	493	274	219	226	1	227	219	219	8
132	1632-B1	615	354	261	252	0	252	261	261	9

En efecto, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las citadas casillas, por lo que, tomando en cuenta el rubro fundamental de “*votación total*” así como los demás datos auxiliares que

arrojan los folios de las “boletas recibidas” que fueron asentados en las actas de jornada electoral de cada una de las respectivas casillas, junto con el dato de “boletas sobrantes” registrado en las actas de escrutinio y cómputo, puede apreciarse que, salvo en la columna de “ciudadanos y representantes de partido que votaron”, existe una absoluta congruencia en la información asentada en las demás columnas.

Por tanto, es posible afirmar que la inconsistencia aducida en el rubro fundamental arriba precisado, puede ser subsanado.

En efecto, como ya se dijo, el artículo 21, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las salas del Tribunal Electoral deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

En ese orden de ideas, como ya se adelantó, resulta necesario entonces acudir a la información correspondiente al otro rubro fundamental, así como a la información adicional que deriva de los rubros auxiliares, como se puede observar en el cuadro que fue insertado con anterioridad.

De la tabla que antecede, en primer lugar debe resaltarse que la información que evidencia el rubro de “votación total” localizable en la última columna, es idéntica a la asentada en el apartado de “boletas sacadas de la urna (votos)”, con lo

cual se observa la congruencia que existe entre esos dos rubros fundamentales.

En cambio, para subsanar la información que aparece en el rubro de “ciudadanos que votaron”, además de considerarse la identidad que existe entre los otros dos rubros fundamentales, también debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 255, párrafo 1, incisos a) y d), 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuyos contenidos se desprende que:

- El presidente de mesa directiva de casilla recibe un determinado número de boletas para cada elección, cuyo dato inicial debe quedar asentado en el acta de jornada electoral;
- El día de la jornada electoral, una vez revisado si se encuentra en la lista nominal y exhibe su credencial para votar con fotografía, si es representante de partido político o si presenta los resolutiveos de la sentencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo facultan para votar en esa casilla sin credencial, se entrega a cada votante en la casilla una boleta de cada elección, quien una vez que expresó su sufragio, debe depositarlas en la urna correspondiente; y,
- Al final de la jornada electoral, si no han acudido todos los electores de la casilla, debe sobrar un número determinado de boletas sin usar, las que son contadas, inutilizadas y cuyo número final es registrado.

De lo anterior se puede concluir que, en principio, el número de electores debe coincidir con el número de boletas entregadas, cuyo resultado se obtiene de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes.⁵

En el caso concreto, de las documentales consistentes en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, se obtiene que se recibieron las cantidades asentadas en la columna correspondiente y al final de la jornada sobraron las cantidades asentadas en la columna respectiva, por lo que su diferencia en todos los casos debe corresponder al número de electores que acudieron a votar.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que dichos números son los que debieron asentarse en el apartado en donde se asentó el “total de personas que votaron” en las casillas en estudio.

Por tanto, es evidente que en los tres casos arriba examinados, existe una total coincidencia entre las boletas utilizadas con los datos fundamentales de *resultados de la votación total y boletas sacadas de la urna (votos)*.

En atención a lo explicado, se considera que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las dos casillas arriba enumeradas, en el rubro de *total de personas*

⁵ Boletas utilizadas. Número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna.

que votaron es subsanable en los términos antes precisados y, por tanto, resulta **infundada** la pretensión de nuevo recuento de estas casillas.

Consecuentemente, la discrepancia de datos alegada por la coalición “Movimiento Progresista” en la votación recibida en las casillas 406-C1, 1617-B1 y 1632-B1, puede corregirse con el auxilio del tercer rubro fundamental y con apoyo de los dos rubros auxiliares, de tal suerte que resulta **infundada** la pretensión de recuento en las referidas casillas.

d) Agravio relativo a que el número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	716-B1
2	717-B1
3	1505-B1

Por otra parte, resulta **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora porque, contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales “boletas (votos) extraídas de la urna” con el diverso rubro “votación total”.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos que alega la actora que no son coincidentes.

No.	Casilla	B	C	Diferencia entre B y C
		Boletas sacadas urna	Votación Total	Diferencia en rubros fundamentales
1	716-B1	281	281	0
2	717-B1	172	172	0
3	1505-B1	319	319	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Por lo anteriormente razonado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **doscientas noventa y seis casillas en las que se solicitó el recuento de votos, sólo resultó procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 1293-C1.**

Considerando que los datos faltantes en el acta de escrutinio y cómputo, no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos propios del acta de escrutinio y cómputo ni con el acta de jornada electoral; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1293-C1** a efecto de que se

corrija la falta de datos que ha quedado debidamente acreditada.

SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **1293-C1**, correspondientes al **02** Distrito Electoral Federal en el estado de **Michoacán**, con cabecera en **Puruándiro**.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas** del **ocho (8) de agosto de dos mil doce**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados

por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos

y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Por las consideraciones contenidas en el considerando anterior, al resultar **parcialmente fundado** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida se,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla identificada con el

número **1293-C1** correspondientes al **02** distrito electoral federal en el estado de **Michoacán**, con cabecera en **Puruándiro**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal, así como, al Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO